

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Fideicomiso, Comisión, denuncias, investigación, quejas

Solicitud

Saber si las personas integrantes del Fideicomiso tomaron alguna determinación para investigar el destino de recursos públicos y en su caso, denuncias o algún documento que dé constancia sobre información de la que se allegaran para presentar dichas denuncias o quejas.

Respuesta

Se precisó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para pronunciarse, con fundamento en los supuestos previstos en el artículo 186, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia*, ya que el solo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o investigaciones en contra de la persona identificada plenamente por la *recurrente* revelaría información de naturaleza confidencial.

Inconformidad con la Respuesta

La clasificación de la información es incorrecta al tratarse persona servidora pública

Estudio del Caso

A pesar de que, la manifestación que pudiera emitirse sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una persona servidora pública plenamente identificada, podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal. Para tener por debidamente actualizado el supuesto mencionado, el *sujeto obligado* además de fundar y motivar debidamente su determinación debió acompañar la respuesta o sus alegatos el Acta del Comité de Transparencia en la cual se advirtiera el estudio concreto y en su caso la confirmación de clasificación del pronunciamiento en su versión final, toda vez que el documento que remite no corresponde al Acta final debidamente firmada por el Comité de Transparencia respectivo, pues se advierte la leyenda "LOS ACUERDOS SE REALIZARAN UNA VEZ CELEBRADO EL COMITÉ":

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida y sobreseen los planteamientos novedosos

Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada, motivada y documentada y en su caso, remita el Acta del Comité de Transparencia competente debidamente firmada.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1337/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se ordena **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de *sujeto obligado*, a la *solicitud* de información con número de folio **090161822000549** y se **sobreseen los planteamientos novedosos**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.	16
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código: Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de

	México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintidós de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161822000549** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió:

“Saber si los integrantes del fideicomiso tomaron alguna determinación para investigar el destino de recursos públicos cuando no se estaba destinando al objetivo de ley y si denunciaron a [...], o si hay algún documento donde conste que actualmente se estén allegando de la información para presentar las correspondientes denuncias o quejas considerando que aún se encuentran en tiempo para realizarse las investigaciones e imponerse las sanciones correspondientes. Si todos los servidores públicos involucrados en el fideicomiso no hicieron, hacen o harán alguna acción para investigar a [...] que así se pronuncien al manifestar que no hicieron nada por vigilar el correcto ejercicio de recursos públicos que evidentemente no logró ...” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El cuatro de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* y del oficio SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/239/2022 de la Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C” y anexos por medio de los cuales manifestó esencialmente:

Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/239/2022. Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”

“... se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas...

se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Confidencial, realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx2@gmail.com cuadro de clasificación de información en su modalidad de Confidencial en formato Word.”

Oficio SCG/OICSAF/327/2022. Órgano de Control Interno

“... se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o investigaciones en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

... se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o investigaciones en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio...”

Imágenes representativas

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

FOLIO: 9601642200649

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, subsector de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:
"Saber si los integrantes del fideicomiso tomaron alguna determinación para investigar el destino de recursos públicos cuando no se estaba destinando al objetivo de ley y denunciaron a ~~el/los~~ o si hay algún documento donde conste que actualmente se está allegando de la información para presentar las correspondientes denuncias o quejas considerando que aún se encuentran en tiempo para realizar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes. Si todos los servidores públicos involucrados en el fideicomiso no hicieron, hacen o harán alguna acción para investigar a ~~el/los~~ como así se pronuncian al manifestar que no hicieron nada para vigilar el correcto ejercicio de recursos públicos que evidentemente no lo ~~eran~~ (sic)"

RESPUESTA:
Sobre el particular, "Saber si los integrantes del fideicomiso tomaron alguna determinación para investigar el destino de recursos públicos cuando no se estaba destinando al objetivo de ley y denunciaron a ~~el/los~~ o si hay algún documento donde conste que actualmente se está allegando de la información para presentar las correspondientes denuncias o quejas considerando que aún se encuentran en tiempo para realizar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes..." (sic), en relación a la solicitud por el particular su está Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, asistido a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, se encuentra impedido jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o investigaciones en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicación afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que teneras personas gozarían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que estas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigesimo Octavo fracción de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Precepto legal aplicable a la causal de información clasificada en su modalidad de Confidencial:

AVISO: 1070 México, No. 25, sector 5, Colón Diferente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06220, Ciudad de México, Teléfono: 551342350 ext. 1587

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DEBEROS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

FOLIO: 9601642200649

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, subsector de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:
"Saber si los integrantes del fideicomiso tomaron alguna determinación para investigar el destino de recursos públicos cuando no se estaba destinando al objetivo de ley y denunciaron a ~~el/los~~ o si hay algún documento donde conste que actualmente se está allegando de la información para presentar las correspondientes denuncias o quejas considerando que aún se encuentran en tiempo para realizar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes. Si todos los servidores públicos involucrados en el fideicomiso no hicieron, hacen o harán alguna acción para investigar a ~~el/los~~ como así se pronuncian al manifestar que no hicieron nada para vigilar el correcto ejercicio de recursos públicos que evidentemente no lo ~~eran~~ (sic)"

RESPUESTA:
Sobre el particular, "Saber si los integrantes del fideicomiso tomaron alguna determinación para investigar el destino de recursos públicos cuando no se estaba destinando al objetivo de ley y denunciaron a ~~el/los~~ o si hay algún documento donde conste que actualmente se está allegando de la información para presentar las correspondientes denuncias o quejas considerando que aún se encuentran en tiempo para realizar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes..." (sic), en relación a la solicitud por el particular su está Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, asistido a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, se encuentra impedido jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o investigaciones en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicación afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que teneras personas gozarían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que estas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigesimo Octavo fracción de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Precepto legal aplicable a la causal de información clasificada en su modalidad de Confidencial:

AVISO: 1070 México, No. 25, sector 5, Colón Diferente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06220, Ciudad de México, Teléfono: 551342350 ext. 1587

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DEBEROS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

FOLIO: 9601642200649

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, subsector de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:
"Saber si los integrantes del fideicomiso tomaron alguna determinación para investigar el destino de recursos públicos cuando no se estaba destinando al objetivo de ley y denunciaron a ~~el/los~~ o si hay algún documento donde conste que actualmente se está allegando de la información para presentar las correspondientes denuncias o quejas considerando que aún se encuentran en tiempo para realizar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes. Si todos los servidores públicos involucrados en el fideicomiso no hicieron, hacen o harán alguna acción para investigar a ~~el/los~~ como así se pronuncian al manifestar que no hicieron nada para vigilar el correcto ejercicio de recursos públicos que evidentemente no lo ~~eran~~ (sic)"

RESPUESTA:
Sobre el particular, "Saber si los integrantes del fideicomiso tomaron alguna determinación para investigar el destino de recursos públicos cuando no se estaba destinando al objetivo de ley y denunciaron a ~~el/los~~ o si hay algún documento donde conste que actualmente se está allegando de la información para presentar las correspondientes denuncias o quejas considerando que aún se encuentran en tiempo para realizar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes..." (sic), en relación a la solicitud por el particular su está Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, asistido a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, se encuentra impedido jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o investigaciones en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicación afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que teneras personas gozarían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que estas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigesimo Octavo fracción de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Precepto legal aplicable a la causal de información clasificada en su modalidad de Confidencial:

AVISO: 1070 México, No. 25, sector 5, Colón Diferente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06220, Ciudad de México, Teléfono: 551342350 ext. 1587

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DEBEROS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

FOLIO: 9601642200649

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, subsector de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:
"Saber si los integrantes del fideicomiso tomaron alguna determinación para investigar el destino de recursos públicos cuando no se estaba destinando al objetivo de ley y denunciaron a ~~el/los~~ o si hay algún documento donde conste que actualmente se está allegando de la información para presentar las correspondientes denuncias o quejas considerando que aún se encuentran en tiempo para realizar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes. Si todos los servidores públicos involucrados en el fideicomiso no hicieron, hacen o harán alguna acción para investigar a ~~el/los~~ como así se pronuncian al manifestar que no hicieron nada para vigilar el correcto ejercicio de recursos públicos que evidentemente no lo ~~eran~~ (sic)"

RESPUESTA:
Sobre el particular, "Saber si los integrantes del fideicomiso tomaron alguna determinación para investigar el destino de recursos públicos cuando no se estaba destinando al objetivo de ley y denunciaron a ~~el/los~~ o si hay algún documento donde conste que actualmente se está allegando de la información para presentar las correspondientes denuncias o quejas considerando que aún se encuentran en tiempo para realizar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes..." (sic), en relación a la solicitud por el particular su está Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, asistido a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, se encuentra impedido jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o investigaciones en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicación afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que teneras personas gozarían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que estas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigesimo Octavo fracción de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Precepto legal aplicable a la causal de información clasificada en su modalidad de Confidencial:

AVISO: 1070 México, No. 25, sector 5, Colón Diferente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06220, Ciudad de México, Teléfono: 551342350 ext. 1587

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DEBEROS

Archivo CT-E/11/2022. (Sin firmas)



1.3. Recurso de revisión. El veintiocho de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta... no puede clasificar de manera discrecional la información como lo hace. Además, la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. Asimismo, el sujeto obligado tiene de pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El veintiocho de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1337/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diez de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* manifestó los alegatos que estimó pertinentes con el oficio SCG/UT/0328/2022 de la Unidad de Transparencia y anexos con los que agregó:

Oficio SCG/UT/0328/2022. Unidad de Transparencia

“... en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, que tuvo verificativo el 01 de marzo de 2022, los integrantes del Comité resolvieron lo siguiente:

Acuerdo CT-E/11-21/22: Mediante propuesta Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161822000549, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a la existencia o inexistencia quejas y denuncias o investigaciones en contra de la persona identificada plenamente por el particular; lo anterior de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

Por lo anterior, la determinación del Comité de Transparencia se encuentra apegada a derecho toda vez que al brindar acceso a la información se afectaría la esfera privada del servidor público, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia; se hace constar que la clasificación se realizó respecto de QUEJAS Y DENUNCIAS O INVESTIGACIONES.

Asimismo, por cuanto hace a “(...) asimismo, el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos (...)” esta Unidad Transparencia advierte que el presente requerimiento difiere con el que inicialmente fue materia de la solicitud de información...”

2.4 Cierre de instrucción. El dieciséis de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respeto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

Máxime que, de manera complementaria y de acuerdo con la fracción V del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia*, los recursos de revisión deben desecharse por improcedentes cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, así como sobre la veracidad de las manifestaciones realizadas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

Asimismo, se advierte que la *recurrente*, solicitó información relacionada con las determinaciones que en su caso tomaron las personas integrantes del Fideicomiso en la investigación del destino de recursos públicos y en su caso, información de que pudieran allegarse para presentar denuncias o quejas al respecto.

Sin embargo, al manifestar su inconformidad con la respuesta, la *recurrente* también requirió información sobre *sanciones firmes o procedimientos concluidos*, expresiones que actualizan lo previsto por artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia*, debido a que, son requerimientos nuevos que no se encontraban en la *solicitud* inicialmente y ya que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto, no pueden formar parte de la respuesta ni ser motivo de inconformidad de la *recurrente* y por lo tanto tampoco formarán parte del estudio de fondo.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó debido a la falta de entrega de la información requerida y la clasificación de la misma.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/239/2022 de la Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, SCG/OICSAF/327/2022 del Órgano de Control Interno, Archivo CT-E/11/2022 (*Sin firmas*), SCG/UT/0328/2022. Unidad de Transparencia y anexos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, la Secretaría de la Contraloría General es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió al *sujeto obligado* saber si las personas integrantes del Fideicomiso tomaron alguna determinación para investigar el destino de recursos públicos y en su caso, denuncias o algún documento que dé constancia sobre información de la que se allegaran para presentar dichas denuncias o quejas.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, con fundamento en los supuestos previstos en el artículo 186, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia*, ya que el solo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o investigaciones en contra de la persona identificada plenamente por la recurrente, revelaría información de naturaleza confidencial.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó al considerar esencialmente que la clasificación de la información era incorrecta al tratarse persona servidora pública.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes precisó que el Comité de Transparencia en su Décimo Primera Sesión Extraordinaria y con el Acuerdo CT-E/11-21/22 se resolvió confirmar la clasificación de información en la modalidad de confidencial, en relación con *el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a la existencia o inexistencia quejas y denuncias o investigaciones en contra de la persona identificada plenamente por la parte recurrente.*

Al respecto, se advierte que el argumento de clasificación en modalidad de confidencial de *sujeto obligado* radica que la información solicitada incluye datos personales de una persona servidora pública identificada que puede estar o no relacionada con un procedimiento administrativo, denuncia o queja, a fin de resguardar su derecho al honor.

Lo cual es acorde con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Civil, que tiene como propósito proteger los derechos de la personalidad, a través del establecimiento de parámetros normativos para modular el daño al patrimonio moral, potencialmente provocado por el ejercicio del derecho fundamental a la información en sus dimensiones individual y colectiva, de manera que el derecho al honor suponga un límite para el derecho a la libertad de expresión, cuando a través de éste se formulan críticas o ataques a la reputación de las personas y que no fomentan a la construcción de la opinión pública.

Sin embargo, a pesar de que este *Instituto* ha considerado en diversas ocasiones que, la manifestación que pudiera emitirse sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una persona servidora pública plenamente identificada, podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

Para tener por debidamente actualizado el supuesto mencionado, el *sujeto obligado* además de fundar y motivar debidamente su determinación debió acompañar la respuesta

o sus alegatos con el soporte documental necesario y actualizado, es decir, debió remitir el Acta del Comité de Transparencia en la cual se advirtiera el estudio concreto y en su caso la confirmación de clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información *solicitada* en su versión final, circunstancia que en el caso no aconteció, toda vez que el documento que remite como constancia no corresponde al Acta final debidamente firmada por el Comité de Transparencia respectivo, ya que en la última página del archivo *CT-E/11/2022* se advierte la leyenda “LOS ACUERDOS SE REALIZARAN UNA VEZ CELEBRADO EL COMITÉ”:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2022 *Benito Juárez*
MAYOR
MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CT-E/11/2022

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o investigaciones en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

4. Acuerdos

LOS ACUERDOS SE REALIZARAN UNA VEZ CELEBRADO EL COMITÉ

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente:

Av. Arco de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 56213700 ext. 52260 y 55002

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

131

En ese orden de ideas, no es posible considerar que la negativa del acceso a la información requerida, misma que en el caso consiste en un pronunciamiento, se encuentre debidamente justificada o que la información requerida efectivamente actualice alguna de

las excepciones de clasificación de la información que fuera aprobada por el Comité De Transparencia competente como lo menciona el *sujeto obligado*, toda vez que en términos de los artículos 18 y 170 de la *Ley de Transparencia*, el *sujeto obligado* no documentó debidamente su determinación y por lo tanto no aportó los elementos necesarios para generar certeza en la *recurrente* respecto de las determinaciones tomadas en consideración para emitir al respuesta en los términos en los que se realizó y sin que se desprendan razones, motivos o circunstancias por las cuales el *sujeto obligado* se encontrara imposibilidad para remitirla en tiempo y forma.

Por lo que se estima que la mención de clasificación informada por el *sujeto obligado* no es acorde con los principios y bienes jurídicos tutelados por la legislación en la materia, ni un pronunciamiento suficiente para tener por debidamente atendida la *solicitud*.

Ello, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que:

- Emita una nueva debidamente fundada, motivada y documentada en la cual se pronuncie puntual mente sobre la información solicitada, y en su caso, **remita el Acta del Comité de Transparencia** competente debidamente firmada en la que se confirme la clasificación referida en su respuesta.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción V, 248 fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que

emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO, y se sobreseen los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**